

# **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

## **N° 097 - 2011 - Gobierno Regional del Callao - GGR**

Callao, 04 FEB. 2011

### **VISTOS:**

El informe N° 003-2011-GRC/GGR/OSI, del 12 de enero del 2011, emitido por el Jefe Seguridad Integral; La Carta Notarial S/N, del 13 de enero del 2011, suscrito por el Gerente Regional del Gobierno Regional del Callao; El Informe 012-2011, del 19 de enero del 2011, emitido por el Jefe de Seguridad Integral; El Informe N° 116-2011-2011-GRC/GAJ, del 31 de enero del 2011, emitido por el Gerente de Asesoría Legal; El informe 176-2011-GA/LOG, del 02 de febrero del 2011, emitido por la Oficina de Logística.

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme es de verse del expediente de contratación respectivo, en fecha 23 de junio de 2010 se convocó el Concurso Público N° 004-2010-REGIÓN CALLAO para la Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones, Bienes e Inmuebles de Propiedad o Bajo Responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, otorgándose la Buena Pro a la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., por un monto de S/. 1'287, 000.00 (Un millón doscientos ochenta y siete mil con 00/100 nuevos soles, a todo costo, incluido IGV;

Que, así, con fecha 02 de setiembre de 2010, se celebró el Contrato N° 006-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, hasta por el plazo de ciento ochenta (180) días naturales;

Que, con fecha 04 de Enero de 2011, el Sr. Adrian Peve Huamán, personal destacado a nuestra institución en el puesto de Vigilancia y Seguridad ECO-3 se ausentó del mismo injustificadamente, por lo que realizó ABANDONO DE PUESTO generando que el contratista no pudiera cumplir con la supervisión y control permanente las 24 horas del día, función contemplado en la Clausula Decima Novena del contrato suscrito;

Que, mediante Informe N° 003-2011-GRC/GGR/OSI de fecha 12 de Enero de 2011 la Oficina de Seguridad Integral comunica a la Gerencia General Regional observaciones al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en virtud del contrato suscrito por parte del contratista;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 12 de Enero de 2012 la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao requiere al contratista a que no se vuelva a configurar la conducta de abandono de puesto, toda vez que dicha situación genera el incumplimiento de las obligaciones contractuales, así mismo, requiere la subsanación y adopción de medidas preventivas y correctivas otorgándosele un plazo de cinco (05) días a fin que presente un Informe detallado de las medidas adoptadas bajo apercibimiento de resolver el contrato conforme a ley;

Que, mediante Informe N°116-2011-GRC/GAJ de fecha 26 de Enero de 2011 la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Administración que a través de la Oficina de Logística se tramite la elaboración del Proyecto de Resolución de Contrato y posterior notificación al contratista toda vez que el servicio brindado ha devenido en una serie de deficiencias que han puesto en peligro las instalaciones y los bienes del Gobierno Regional del Callao, así mismo indica que al no haber obtenido respuesta por parte del contratista de la Carta Notarial emitida con fecha 12 de Enero de 2011, éste habría incurrido en causal de Resolución de Contrato.



Que, el Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, refiere:

*“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

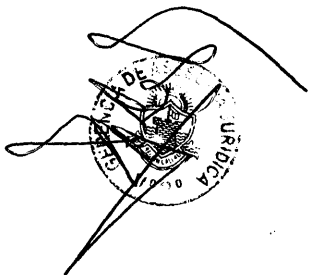
*La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.*

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”.*

Que, el Acuerdo de Sala Plena del hoy Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado N° 018.10 del 04 de septiembre de 2002, referente al Procedimiento de Resolución de contrato por incumplimiento del contratista como condición para la procedencia de imposición de sanción, establece que:

*“1. Que en los casos de resolución de contrato, las Entidades están obligadas a cumplir con los requisitos previos de que tratan los artículos 143° y 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procedimiento cuya inobservancia acarrea la exención de responsabilidades del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables.*

*2. Que, en los casos que las Entidades comuniquen el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista y consecuente Resolución contractual, para la aplicación de sanción por la causal contenida en el inciso b) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, deberán presentar la documentación que acredite haber dado cumplimiento al procedimiento dispuesto en el inciso c) del artículo 41° del T.U.O de la Ley y los artículos 143° y 144° de su Reglamento; es decir el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación y la carta notarial mediante la cual se le comunica el Acuerdo o Resolución que resuelve el contrato. En caso de no haberse requerido al contratista o cuando habiendo sido solicitados los*



*documentos acreditativos por el Tribunal estos no se presentaran, se declarará no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el Archivamiento del expediente al haberse incumplido con el debido procedimiento. Este acuerdo constituye criterio que sienta precedente de observancia obligatoria”.*

Que, asimismo, el Acuerdo N° 017/013 Sala Plena del hoy Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado N° 018.10 del 16 de septiembre de 2003, referido a infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las órdenes de compra o servicio, señala que:

*“Al producirse los supuestos de incumplimiento, por parte de los contratistas, de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra o de servicio emitidas a su favor, consideradas como infracciones administrativas según lo previsto en el artículo 205°, literal a) del Reglamento de la Ley, las entidades deben observar oportunamente el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 144° del citado reglamento”.*

Que, asimismo, mediante Acuerdo N° 159/2010.TC.S4 del Tribunal el Organismo Supervisor de Organización del Estado publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de Marzo de 2010, en su fundamento XXXV señala:

*“Teniendo en cuenta lo expuesto puede verificarse que la entidad no cumplió con notificar la Carta Notarial, mediante la cual se le requirió al postor el cumplimiento de sus obligaciones, al verificarse que el Notario encargado del diligenciamiento no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. De este modo, considerando que el procedimiento de resolución de contrato es condición mínima para la configuración del supuesto de hecho establecido en el literal b) del Artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, así como en el numeral 1) literal b) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, este Colegiado estima que corresponde declarar no ha lugar a la iniciación de procedimiento sancionador, disponiendo el archivamiento del expediente; sin perjuicio de las acciones que la Entidad pudiera adoptar en la vía legal correspondiente”.*

Que, en efecto, conforme la citada norma y la interpretación efectuada por el Tribunal del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, resulta ser mandato imperativo cumplir en forma rigurosa con el procedimiento de resolución de contrato, lo cual implica: 1. Diligenciar Carta Notarial de requerimiento, en la cual se califique la injustificación incurrida por el contratista, ya sea por sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, precisando con claridad la parte del contrato materia de incumplimiento y otorgándole un plazo no mayor de 05 días, el mismo que por la complejidad puede ser ampliado a 15 días, plazo mayor que en el caso de obras resulta obligatorio y 2. Diligenciar mediante Carta Notarial la decisión de resolver el Contrato, previa aprobación documental.

Que, así, es importante señalar que en las diligencias de las Cartas Notariales antes señaladas, conforme el Acuerdo N° 159/2010.TC.S4 publicado el 15 de Marzo de 2010 del Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de Organización del Estado, la entidad debe cumplir con notificar la Carta Notarial mediante la cual se le requiere al postor el cumplimiento de sus obligaciones, verificando que el Notario encargado de diligenciamiento de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 junio 2008, que señala:



*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

Que, es el caso, que mediante la Carta Notarial de fecha 12 de enero de 2011, el Gobierno Regional del Callao requirió al contratista, SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. para que no vuelva cometer la conducta de abandono de puesto, toda vez que generaba el incumplimiento de la vigilancia interna y externa de las instalaciones, del SISTEMA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL PERMANENTE LAS 24 HORAS DEL DÍA y de las obligaciones de prevención mencionadas en la Clausula Decima Novena del contrato suscrito, dado que al no contar con el personal destacado en su puesto de vigilancia y seguridad, se hacían imposibles por parte del contratista cumplir con las obligaciones fundamentales de la relación contractual, documento cursado al domicilio sito en Calle Enrique León García N° 495, Urb. Chama – Surco, estampándose el sello de recibido con fecha 13 de Enero de 2011, señalándose el nombre y número de DNI del recepcionista.



Que, en ese contexto, haciendo la verificación respectiva del accionar del Notario Público, podemos constatar que el domicilio fijado en la correspondencia, obedece al fijado en el contrato sub-materia, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, en el sentido que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente.

Que, empero, luego de transcurrido el plazo otorgado en la carta de requerimiento, la Oficina de Seguridad Integral manifiesta a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 018-2011-GRC/GGR/OS que el contratista no ha emitido respuesta de subsanación oportuna



respecto al requerimiento, ingresando un documento con fecha 25 de Enero de 2011 el cual no da respuesta formal a la Carta Notarial remitida de fecha 12 de Enero de 2011, es más conforme el Informe N° 012-2011-GRC/GGR/OSI, es reiterativa la conducta sub-materia.

Que, el literal c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 refiere que:

“Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Que, existiendo la formalidad legal de que se genere la existencia de la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión; resulta evidente, que previo a cursar Carta Notarial de Resolución de Contrato, es correcto emitirse Resolución de la Gerencia General que apruebe tal decisión, formalidad que incluso es recogida en la Pronunciamento N° 35-2003-GTN, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, habida cuenta que dicho funcionario es quien ha suscrito el contrato sub-materia;


Por lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva regional N° 200 de fecha 28 de abril de 2009;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la Resolución del Contrato N° 006-2010-Gobierno Regional del Callao suscrito con la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A, al haberse configurado causal de resolución por incumplimiento de contrato contemplada en el inc 1° del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose notificar al contratista dicha resolución por conducto notarial y proceder con la ejecución de las garantías que correspondan, en caso se consienta tal decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Administración el cumplimiento de dicha resolución.

**REGISTRSE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional